

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

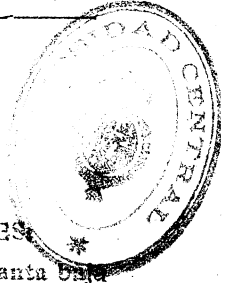
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. D. José Ramón Mérida, D. Manuel Kindelán y de la Torre, D. Eugenio López Tudela y D. Luciano López Ferrer.—Página 942.

Otro ídem Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal.—Página 942.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando el recurso relativo al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento en Barcelona.—Páginas 942 a 944.

Otras concediendo prórroga de licencia, por enfermedad, a D. Francisco Manuel Iglesias Seisdedos y a don Carlos P. de Scnillosa y de Gayolá.—Página 944.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. José Sánchez Pinto Inspector provincial de Sanidad de Canarias.—Página 944.

Otra resolviendo ciertas dudas suscitadas con motivo de los gastos que las exhumaciones e inhumaciones de cadáveres originan.—Página 944.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, al Topógrafo D. Francisco Javier Zorrilla Doñeroso.—Página 944.

Otra autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico para que asista a la Exposición que ha organizado en Salamanca, con motivo de celebrar su noveno Congreso, la Asociación española para el progreso de las Ciencias.—Página 945.

Otra declarando en situación de supernumerario, sin sueldo, al Topógrafo D. José María de la Puente y López.—Página 945.

Otra nombrando Secretario general de la Universidad de Barcelona a don Daniel Martín y Toyos, Catedrático de la Facultad de Ciencias de dicho Centro docente.—Página 945.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la Alta Comisión interaliada de los territorios ocupados ha adoptado las disposiciones respecto del régimen de las mercancías abandonadas en la red ferroviaria de dichos territorios que se mencionan.—Página 945.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías judiciales de los Juzgados de primera instancia de Montalbán, Sigüenza y Heróds.—Página 945.

Dejando sin efecto el anuncio de la vacante de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, publicado en este periódico oficial el 15 de Mayo próximo pasado.—Página 945.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último.—Página 946.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a los Sres. D. Manuel Álvarez Osorio y D. José Lafuente Paraiso Contabil-

res de fondos de los Ayuntamientos de Almadén (Ciudad Real) y Jaca (Huesca).—Página 946.

Dirección general de Orden público.—Disponiendo que D. Lope Zamud Cerezo y D. Juan Domínguez Márquez, Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, pasen a continuar sus servicios con el mismo empleo a la de Oviedo.—Página 946.

Idem que el Agente del Cuerpo de Vigilancia de Alicante, D. Rafael Romero Soto, y el aspirante de primera clase, D. Gonzalo Godos Godos, pasen a continuar los servicios de su clase a Barcelona y Seo de Urgel, respectivamente.—Página 946.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Aprobando las oposiciones celebradas para proveer en propiedad la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, y nombrando para dicha plaza a D. José Sarazá Murcia.—Página 946.

Idem las celebradas para proveer en propiedad la plaza de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Bisección, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y nombrando para dicha plaza a D. Alvaro Girón Mallo.—Página 946.

Museo Nacional de Ciencias Naturales. Anunciando haber sido admitidos y excluidos a las oposiciones para proveer tres plazas de Auxiliares artísticos para la iconografía de la Fauna y Flora de la Península a los señores que se mencionan.—Página 946.

Idem a las oposiciones para proveer la plaza de Ayudante bibliófilo los señores que se indican.—Página 947.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo que D. José To-

rán de la Rad, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, afecto a la Jefatura de Teruel, páse a continuar sus servicios a la de Baleares.—Página 947.

Aguas.—Autorizando a D. Luis Escandón Penúas y a D. Gabino F. Cer-

nuda para derivar del río Color, concejo de Piloña, 1.000 litros de agua, por segundo de tiempo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.—Página 947.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADM-

NISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Ramón Mérida, a D. Manuel Kindelán y de la Torre, a D. Eugenio López Tudela y a D. Luciano López Ferrer, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Francisco de Laiglesia, D. Sixto Pérez Calvo, D. Pascual de Guzmán y Pajarón y D. Antonio Aura Boronat, respectivamente.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Alberto Manso de Zúñiga, Conde de Superunda.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE HACIENDA

[Por no haber sido publicada oportunamente, a causa de un error involuntario, se inserta a continuación la siguiente

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José Zulueta y de Gomis, como Director de la Sociedad de seguros mutuos contra incendios, según manifiesta, domiciliada en Barcelona, solicita de este Ministerio que niegue la superior aprobación a la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de aquella capital para la exacción de la contribución especial sobre el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en los extremos que indica referentes:

- 1.º A la extensión e intensidad de la exacción.
- 2.º A las obligaciones de los llamados a contribuir.
- 3.º A la penalidad establecida; y
- 4.º Al agravio que en las disposiciones de la misma Ordenanza se inflieran a las Sociedades mutuas, como la que representa:

Resultando que con instancia fecha 29 de Marzo de 1922 el Ayuntamiento de Barcelona solicitó de la Delegación de Hacienda la aprobación de la Ordenanza formada para regular la exacción del arbitrio sobre establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, acompañando certificación del texto de la misma y de la reclamación contra ella presentada por D. Narciso Plá y Daniel, a nombre de la Sociedad de seguros mutuos de Barcelona:

Resultando que esta Sociedad expone sustancialmente en dicho escrito:

1.º Que debe sustituirse la palabra bienes por la de riesgos, para acomodar su redacción a la ley de 16 de Julio de 1918, con lo cual quedarán eliminados aquellos que no corren ningún peligro de incendio, pretensión a la que no se opone el Ayuntamiento por entender que es cuestión simplemente de vocablos.

2.º Que se agrupan los bienes objeto del arbitrio en cuatro categorías:

a) Inmuebles destinados a habitación.

b) Los demás inmuebles.

c) Mobiliario.

d) Mercancías en general, con lo cual no sólo se confunde el solar con la edificación, cuando es lo cierto que aquél no corre ningún riesgo, sino que además la escasez de categorías se presta a clasificar en cualquiera de ellas bienes que corren riesgos muy diferentes, mostrándose el Ayuntamiento propicio a aclarar la referencia indicada y referirla sólo a los edificios, no negando tampoco que es limitada la serie de categorías y coeficientes, pero añadiendo que sus dificultades no se evitarían con la adopción de una escala más numerosa, todo lo cual puede solucionarse si las Compañías se conciertan para pago del arbitrio y luego lo distribuyen entre los asociados, prestándose además a una colaboración íntima los aseguradores con la Corporación municipal.

3.º Que no se favorece, como es corriente en la legislación española, a las Sociedades mutuas, ni se las distingue de las de a prima fija, por lo cual el arbitrio en aquellas representará un dividendo pasivo superior al mismo que corresponde satisfacer por indemnizaciones a los siniestrados.

4.º Que la Mutualidad, como persona civil distinta de los asociados, no puede considerarse sustituida a los mismos sin haberlo así acordado y aceptado en forma solemne, por lo que no se le pueden exigir directamente cuotas ni datos, según así se deduce del número 4.º artículo 46 del proyecto de ley sobre Exacciones locales.

5.º Que la multa de 50 pesetas por cada día de retraso en la presentación de declaraciones por parte de los dueños de bienes afectos al arbitrio es ilegal, pues es de aplicación a la materia el artículo 77 de la ley Municipal, que fija en 50 pesetas por una sola vez la multa por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación, a lo que se opone el Ayuntamiento, que debe disponer de los medios coactivos necesarios, que no son otros que los consignados en la Ordenanza aprobada por la Corporación.

ión y por la Junta municipal de Vocales asociados:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona, en 26 de Abril de 1922, acordó aprobar dicha Ordenanza, con la sola modificación de expresar *edificios* donde se dice inmuebles, desestimando las restantes pretensiones, acuerdo que fué notificado al reclamante en 29 de Abril de dicho año.

Resultando que en 16 de Junio siguiente tuvo ingreso en la Delegación de Hacienda de Barcelona un nuevo escrito, fecha 13 del mismo mes, suscrito por D. José Zulueta y de Gomis, a nombre de la citada Sociedad, insistiendo en que deben excluirse los bienes que no hayan de correr el riesgo que se trata de evitar con el servicio de incendios, y reproduciendo las alegaciones de su reclamación primitiva, que se consignan nuevamente en el escrito de evacuación del trámite de vista:

Resultando que el Ayuntamiento, en escrito de 27 de Julio de 1922, insistió en sus puntos de vista, añadiendo que las Sociedades mutuas no tienen un carácter especial en lo que se refiere al cobro del arbitrio, y si se niegan a servir de intermediarias entre la Administración municipal y los asegurados habría que acudir a éstos individualmente, labor que se trata de evitar en la Ordenanza en cuestión:

Considerando que en 29 de Abril de 1922 fué notificado a la Sociedad de seguros mutuos contra incendios de Barcelona el acuerdo de la Delegación de Hacienda, fecha 26 del mismo mes, aprobatorio de la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre implantación y mejora del servicio de incendios, y el escrito reclamando contra dicha resolución para ante este Ministerio no fué presentado hasta 16 de Junio siguiente:

Considerando que, aunque la publicación de dicha Ordenanza se efectuó en el *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona* correspondiente al 18 de Mayo de 1922, es indudable que el momento en que la Sociedad reclamante pudo acudir ante este Ministerio impugnando el acuerdo es aquel en que tuvo conocimiento oficial, y por lo tanto auténtico, del acuerdo que estima perjudicial, o sea el en que se le hizo la notificación, según cédula por el mismo suscrita y que obra unida al expediente, no constando que dicha notificación adolezca de defecto alguno que la invalide, pues, por otra parte, no ha sido tachada de nulidad:

Considerando que la Real orden de 10 de Febrero de 1922 corrobora lo expuesto al expresar que la aprobación de la Ordenanza se hará en forma que deje a salvo la facultad de los interesados para disponer del doble recurso en vía gubernativa, remitiéndose a lo dispuesto sobre el particular en el proyecto de ley sobre Exacciones municipales, y éste en su artículo 10 fija el plazo de ocho días para interponer dicha reclamación en el caso de aprobación expresa de la Ordenanza:

Considerando que sea el punto de partida para computar dicho plazo la fecha de la notificación particular al reclamante, sea la de inserción de la Ordenanza en el citado periódico oficial, es lo cierto que fué deducido el recurso pasado el término establecido, por lo cual no es posible entender que el recurso tiene la eficacia reglamentaria:

Considerando que, no obstante la extemporaneidad del recurso, tiene la Administración facultades para examinar en todo momento el valor y alcance de los fallos y resoluciones dictados por los organismos que la integran, estando este Ministerio capacitado para decidir si la autorización concedida al Ayuntamiento de Barcelona por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1921, en uso de las facultades otorgadas al Gobierno por la ley de 29 de Abril de 1920, se atiene en su implantación y observancia a los preceptos del proyecto de ley de 16 de Julio de 1918, no sólo en lo que se refiere a lo especialmente dispuesto en la regla 4.ª del artículo 46, sino en los artículos 6.º al 15, referentes a la formación y aprobación de la Ordenanza reguladora:

Considerando que no ofrece duda que ésta puede y debe ser acomodada en su redacción a lo aceptado por el Ayuntamiento en cuanto a la expresión concreta de que son objeto del seguro *los bienes*, por ser los que constituyen materia del riesgo que con el servicio de incendios se trata de prevenir, y que ha de hacerse exclusión de los solares no afectados por dichos riesgos:

Considerando que son pertinentes las alegaciones del Ayuntamiento en relación con la clasificación de los bienes asegurados y determinación de coeficientes, pues, reconociendo la imperfección de los mismos, manifiesta haberse establecido por vía de ensayo, y estar dispuesto a su variación, no habiéndose presentado por la Sociedad

impugnadora ningún proyecto concreto que muestre el medio de llegar a una clasificación perfecta, la cual, por otra parte, se obtendrá si las Sociedades y la Corporación conciertan sus intereses a dicho fin:

Considerando que la subrogación en la obligación de satisfacer el arbitrio sólo se autoriza por el artículo 46, regla 4.ª del proyecto de ley citado respecto de las Empresas de seguros a prima fija, en la proporción que los valores objeto del seguro representan respecto de los valores totales expuestos al riesgo, pero esta facultad no está concedida de igual modo respecto de las Sociedades mutuas, por lo cual es indudable que a falta de una convención o acuerdo pactado entre la Corporación y las Sociedades aseguradoras de dicha clase, no es posible que aquélla se dirija directamente a éstas, debiendo hacerlo a los interesados o propietarios de los bienes materia del riesgo:

Considerando que la defraudación de los arbitrios municipales tiene una sanción especial determinada en el artículo 127 del proyecto de ley antes citado, rigiéndose las infracciones de la Ordenanza que no tengan el carácter de defraudación por la ley Municipal, que en su artículo 77 expresa que las multas tendrán la cuantía máxima de 50 pesetas en las capitales de provincia, sin perjuicio del resarcimiento de perjuicios; deduciéndose de aquí que el artículo 12 de la Ordenanza referida contiene una extralimitación en cuanto a la importancia de dicha sanción al pretender que la multa se imponga por cada día de retraso, debiendo, en consecuencia, contraerse hasta el límite legal, del cual no puede exceder:

Considerando que la resolución de este asunto compete a este Ministerio, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 del repetido proyecto de ley de Exacciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y lo propuesto por la de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien desestimar el recurso motivo de estas actuaciones, como extemporáneo, y mandar que la Ordenanza a que se refiere sea aprobada con las rectificaciones que se dejan consignadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Manuel Iglesias Seisdedos, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de Salamanca, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los quince primeros días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

P. D.,
BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos P. de Senillosa y de Gayolá, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, Administrador de la de Corcubión, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., ha tenido a bien concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1923.

P. D.,
BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Declarado excedente forzoso por Real orden de esta fecha D. Julián

Van-Baunberghen y Bardají, Inspector de Sanidad de esa provincia, por haber sido elegido Diputado a Cortes, y hallándose disfrutando licencia por enfermo D. Agustín Pisaca Fernández, Subdelegado de Medicina en propiedad, que desempeñaba interinamente el referido cargo de Inspector, y teniendo en cuenta asimismo que la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad ha designado para que se encargue provisionalmente de la Inspección como Subdelegado interino a D. José Sánchez Pinto; de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 26 de Agosto de 1920 y en el apartado segundo de la Real orden de 22 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. José Sánchez Pinto, Inspector provincial de Sanidad de Canarias, para que desempeñe interinamente el cargo; el tiempo que dure la representación parlamentaria del Inspector propietario deberá percibir la totalidad del sueldo o haber de éste, a partir del día 1.º del mes corriente, cesando en dichos cargo con la fecha en que don Agustín Pisaca Fernández, Subdelegado de Medicina en propiedad e Inspector de Sanidad interino de esa provincia, cese en el uso de la licencia que se encuentra disfrutando, el que desde dicha fecha percibirá la totalidad del sueldo o haber asignado a la referida plaza de Inspector provincial de Sanidad de Canarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de esa provincia, el de D. José Sánchez Pinto, Subdelegado de Medicina interino y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Al objeto de resolver ciertas dudas suscitadas con motivo de los gastos que las exhumaciones e inhumaciones de cadáveres originan, de cuyos gastos sólo el que se refiere a los derechos de las Autoridades sanitarias han de percibir en papel de pagos al Estado, aparece consignado en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los gastos que se ocasionen por el traslado de las Autoridades sanitarias que hayan sido legalmente encargadas de vigilar y autorizar el acto, así como los medios de desinfección que consideren estas necesarias para garantizar la salud pública, será de cuenta de los interesados en el servicio.

2.º Una vez autorizadas por el Gobernador civil de la provincia la exhumación, los Subdelegados de Medicina que hayan de intervenir, fijarán, de acuerdo con los interesados, el día y la hora en que deba practicarse, teniendo en cuenta que todos los días de la semana, incluso los festivos, se considerarán hábiles para realizar este servicio; y

3.º Quedará, a juicio de dichas Autoridades sanitarias, autorizar o no los cambios de féretros, según las condiciones en que se encuentren los exhumados, así como fijar las que deben reunir los féretros de nueva construcción con los que el cambio ha de efectuarse, siendo también de cuenta de los interesados en el servicio los gastos que por este motivo se ocasionen.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo D. Francisco Javier Zorrilla Dorronsoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido autorizar a esa Dirección para que asista con los elementos de ella dependientes que considere adecuados, a la Exposición que ha organizado en Salamanca con motivo de celebrar su noveno Congreso la Asociación española para el progreso de las Ciencias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado, en virtud de concurso por el turno doce, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos el Topógrafo D. José María de la Puente y López por Real orden de 24 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declararle en situación de supernumerario, sin sueldo, en el Cuerpo de Topógrafos, por pase a otro destino del Estado, entendiéndose esta situación desde 1.º del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro general ordinario de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario general de la misma a D. Daniel Marín y Toyos, Catedrático de la Facultad de Ciencias de dicho Centro docente, con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

La Alta Comisión interaliada de los territorios renanos ocupados ha adoptado las siguientes disposiciones respecto del régimen de las mercancías abandonadas en la red ferroviaria de dichos territorios:

Artículo 1.º A partir del 10 de Junio de 1923, los vagones detenidos en las redes ferroviarias explotadas por la Administración de los ferrocarriles podrán ser descargados, y las mercancías, tanto sobre vagón como en almacén, podrán ser vendidas en las condiciones siguientes.

Artículo 2.º La Administración de los ferrocarriles de los territorios ocupados hará entrega el 10 de Junio de todos los vagones cargados y de todas las mercancías almacenadas a los servicios francobelgas de restitución, que serán los encargados de efectuar la liquidación.

Se levantará acta de cada una de las cesiones hechas en ejecución del presente artículo.

Artículo 3.º Todas las reclamaciones relativas a los vagones o mercancías abandonadas deberán dirigirse antes del 10 de Junio a los servicios francobelgas de restitución. Estos asegurarán la entrega a los destinatarios o al remitente de las mercancías reclamadas, y efectuarán la venta de todas las mercancías cuyos propietarios no hayan podido ser identificados, que hayan sido rechazadas o que no hayan podido ser enviadas a su punto de destino como consecuencia de la negativa de la Administración alemana de ferrocarriles a asegurar la continuación del transporte.

Artículo 4.º Antes de cada venta se levantará acta, dando, en la medida posible, todos los informes susceptibles para identificar las mercancías y permitir ulteriormente a sus propietarios hacer reconocer sus derechos al reembolso del precio de la venta.

Este acta será completada después de la venta por la indicación del precio recibido y de los gastos reembolsados tanto a la Administración como a los Servicios de Restitución.

Artículo 5.º El producto de las ventas de las mercancías, después de deducidos los gastos hechos, tanto por la Administración de ferrocarriles como por los Servicios de Restitución, será inscrito por éstos en una cuenta especial llamada "Cuenta de consignación". Durante un plazo de un año los propietarios de las mercancías vendidas o los que justifiquen tener derecho a ellas podrán obtener de los Servicios de Restitución el reembolso en francos franceses de las sumas inscritas a su cuenta.

Ninguna otra indemnización ni será debida, ni por la Administración ni por los Servicios de Restitución, reservándose todos los derechos respec-

to de las indemnizaciones alemanas cuya falta de cumplimiento les haya causado perjuicios.

Expirado el plazo de un año arriba precepto, los fondos procedentes de la venta se ingresarán en la caja de la Administración.

Artículo 6.º Como excepción al artículo 5.º, que precede, la Administración de los ferrocarriles queda autorizada, expirado que sea el plazo fijado en el artículo 1.º, a cumplir el combustible y generalmente todas las materias susceptibles de servir a la explotación de los ferrocarriles, abandonadas sobre las vías férreas.

El valor en francos franceses de estas mercancías se determinará por peritos nombrados por los Servicios francobelgas de Restitución.

Los Servicios de Restitución levantarán acta de la entrega de esos combustibles o materias.

Artículo 7.º El valor de las mercancías utilizadas por la Administración será trasladado, con documentos, a la cuenta especial llevada por los Servicios de Restitución. En el plazo de un año los propietarios de estas mercancías o sus causahabientes podrán, previa justificación de sus derechos, reclamar de los Servicios de Restitución el reembolso de su valor.

Los Servicios de Restitución, comprobados los derechos y la identidad de los reclamantes, les entregarán un certificado, con presentación del cual la Administración de los ferrocarriles les pagará, previa renuncia por parte de los mismos a toda reivindicación ulterior contra ella, el importe en francos franceses del valor indicado en la cuenta especial.

Artículo 8.º La Administración de los ferrocarriles de los territorios ocupados no podrá en ningún caso ser considerada como responsable de las averías, pérdidas, mermas o depreciaciones de las mercancías cuya liquidación se prescribe en el presente reglamento.

Artículo 9.º Las acciones judiciales relativas a las diferencias que puedan surgir de la aplicación del presente reglamento serán sometidas a las Comisiones arbitrales, cuya composición y funcionamiento serán establecidos por un reglamento dictado por la Alta Comisión. Prescribirán en el plazo de seis meses.

Artículo 10. El presente reglamento se aplicará a la cabeza de Puente Lehl.

Artículo 11. El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Julio de 1923.—El subsecretario E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera Instancia de Montalbán se halla vacante, por traslación de Don Eduardo de la Paz, la Secretaría judicial de categoría de entrada que como comprendida en el

segundo de los turnos establecidos en el artículo 10, párrafo segundo, del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el mencionado artículo.

Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Sigüenza se halla vacante, por defunción de D. Vicente de la Mata, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 42 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Hervás se halla vacante, por excedencia de D. Luis Funes, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que deba proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

Anunciada en la GACETA DE MADRID del día 15 de Mayo próximo pasado la vacante de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, se deja sin efecto dicho anuncio hasta nueva orden.

Madrid, 4 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de

Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 71,378.

Idem id., exterior al 4 por 100, 88,930.

Idem amortizable al 4 por 100, 92,167.

Idem id., emisión 1920, al 5 por 100, 95,937.

Idem id., emisión 1917, al 5 por 100, 95,933.

Obligaciones del Tesoro, emisión 1.º Enero 1923, a seis meses fecha, 160,592.

Idem id., emisión 4 Febrero 1922, a dos años fecha, 101,390.

Idem id., emisión 1.º Enero 1922, a dos años fecha, 101,959.

Idem id., emisión 4 Noviembre 1922, vencimiento 4-5-1923, 101,100.

Idem id., emisión 15 Octubre 1922, a un año fecha, 100,730.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,914.

Idem id. id. al 5 por 100, 100,219.

Idem id. id. al 6 por 100, 110,073.

Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Director general, Juan Ródonas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrados D. Manuel Alvarez Osorio y D. José Lafuente Paraiso Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Almadén (Ciudad Real) y Jaca (Huesca), respectivamente, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 5 de Junio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que D. Lope Zamud Cerezo y D. Juan Domínguez Márquez, Agentes del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona, pasen a continuar sus servicios con el mismo empleo a la de Oviedo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid 5 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que el Agente del Cuerpo de Vigilancia de Alicante, D. Rafael Romero Soto, y el Aspirante de primera clase del mismo Cuerpo de Valladolid, D. Gonzalo Godes Godes, pasen a continuar los servicios de su clase a Barcelona y Seo de Urgel, respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA DE

MADRID, a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 4 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer en propiedad la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, nombrando para dicha plaza, de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador, a D. José Sarazá Murcia, quien ingresará en el Escalafón en la sección 9.ª y percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la 10.ª conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer en propiedad la plaza de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disecación, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, nombrando para dicha plaza, de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador, a D. Alvaro Girón Mallo, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES

A los efectos del artículo 14, en su segundo párrafo del Reglamento de oposiciones vigente, se hace público que, dentro del plazo de la convocatoria, han solicitado ser admitidos a las oposiciones para proveer tres plazas de Auxiliares artísticos para la iconografía de la Fauna y la Flora de la Península vacantes en este Museo, teniendo completa su documentación, los señores siguientes:

D. Santiago Simón Sanchis.

D. Francisco Benítez Mellado.
Doña Luisa de la Vega Wetter.
D. Roberto Acosta y Moreno de la Santa.

D. Julio Yepes Rosales.
D. Miguel María de la Mesa y González.

D. Joaquín Buendía Villalba.
D. Fausto del Val y Colomé.
D. Alejandro Oliver Mateo.

Asimismo han presentado instancia y quedan excluidos por ahora, en espera de que completen su documentación, los señores siguientes:

D. Carlos Urtubey Rebollo, le falta la partida de nacimiento y el certificado de Penales o su hoja de servicios si desempeña cargo oficial.

D. José Fernández Lamana y Perelegui, su partida de nacimiento no está legalizada.

D. Javier Colmena y Solís, le falta partida de nacimiento y certificado de Penales.

D. Antonio Ferri y Guillén, le falta certificado de Penales.

A los mismos efectos se hace público que dentro del plazo de la convocatoria han solicitado ser admitidos a las oposiciones para proveer la plaza de Ayudante bibliófilo, vacante en este Museo, teniendo completa su documentación, los señores siguientes:

Doña Mercedes Cebrían y Fernández Villegas.

D. Adolfo Jordá Iglesias.
D. Roberto Acosta y Moreno de la Santa.

D. Antolín Mendiola Querejeta.
D. Cándido Pérez Casión.
D. José Gonzalo Lavín del Noval.

Han presentado instancias, y quedan excluidos en espera de que puedan completar su documentación, los señores siguientes:

D. José Lorenzo Fernández, su partida de nacimiento no está legalizada.

D. José Fernández Lamana y Perelegui, su partida de nacimiento no está legalizada.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente.

Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El Director, Ignacio Bolívar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección general ha resuelto que D. José Torán de la Rad, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, afecto a la Jefatura de la provincia de Teruel, pase a continuar prestando sus servicios a la de Baleares.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE

MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Luis Escandón y don Gabino F. Cernuda, vecinos de Villamayor, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Color, en término municipal de Piloña, con destino a la producción de energía eléctrica.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a la Real orden instrucción de 14 de Junio de 1883, fué inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir reclamaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia de 11 de Julio de 1918; ninguna fué presentada.

Resultando que la División hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura.

Resultando que en este estado del expediente fué publicado el Real decreto de 14 de Junio de 1921, y en consecuencia fueron requeridos los peticionarios, por hallarse ausente su representante, para que dentro del plazo de quince días manifestaran si estaban conformes con las condiciones que el mismo impone. Ninguna contestación dieron los interesados en el plazo marcado.

Resultando que la Comisión provincial informa que procede denegar la concesión solicitada por D. Luis Escandón y D. Gabino F. Cernuda, por haber dejado sin contestar el requerimiento que se les hizo para que manifestaran si se hallaban conformes con las condiciones que impone el Real decreto.

Resultando que el Gobierno civil informa que procede hacer a los peticionarios la oferta de las condiciones con que puede otorgarse la concesión, y caso de que no contestaran dentro del plazo de treinta días les debe ser negada ésta.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, y son favorables todos los informes en relación con la posibilidad de ejecución de la obra proyectada, sin que ninguna reclamación obre en el expediente.

Considerando que ultimado el expediente no hay inconveniente en otorgar la concesión, con sujeción a las condiciones propuestas y a las que establecen los Reales decretos de 14 de Junio de 1921, 10 de Noviembre de 1922 y demás disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Luis Escandón Penás y D. Gabino F. Cernuda, vecinos de Villamayor, autorización para derivar del río Color, en el Escobio, al final de la vega de aquel nombre, término del Concejo de Piloña, mil litros

de agua por segundo de tiempo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

2.ª Se concede igualmente el derecho a la imposición de servidumbres de acueducto, estribo de presa y emplazamiento de la Central, necesarios para la ejecución de las obras, en los términos que señala la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en su capítulo IX.

3.ª Los concesionarios quedan obligados a mantener durante la construcción de las obras y restablecer a la vez debidamente los caminos y demás servidumbres públicas que albergen o modifiquen con la ejecución de las obras del aprovechamiento.

4.ª Quedan obligados los concesionarios a la construcción de un camino denominado el Canal y siguiendo la margen derecha del río Color, desde el final del Canal hasta el principio del remanso en Vega de Color, en sustitución del camino que ocupará el canal.

5.ª Las obras empezarán dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión y terminarán en el de dos años después de comenzadas.

6.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 8.ª

7.ª La inspección se ejercerá por la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que se ocasionen por dicha inspección, así como los de replanteos parciales y reconocimiento final, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

8.ª Las obras serán recibidas por el Ingeniero jefe o subalterno en quien delegue, levantándose acta del resultado, acompañada de los correspondientes planos, si fueren precisos, todo ello por triplicado. Un ejemplar será sometido a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas, y recibida la aprobación, se entregará otro ejemplar a los peticionarios, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

9.ª Las aguas concedidas no podrán destinarse a otro uso diferente de aquel para que se conceden; todos los cambios de destinos de dichas aguas deberán ser objeto de nueva concesión.

10.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares. Asimismo se otorga sin responsabilidad para el Estado, respecto al caudal concedido, quedando los peticionarios sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones señaladas en las disposiciones vigentes y con derecho a ejercitar los medios que se le conceden en las citadas disposiciones.

11.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el des-

agüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes. En caso de no

perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

13. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todo lo dispuesto en la legislación vigente respecto al contrato del trabajo con obreros, y también a lo que dispone la ley de protección a la industria nacional y disposiciones concordantes con ella.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, lleva consigo la caducidad de la concesión, que será declarada, previos los trámi-

tes que para el caso se indican en las vigentes leyes de aguas y obras públicas.

Y habiendo aceptado las precedentes condiciones los concesionarios y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participó a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

